



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y seis de la mañana (08:36 a.m.), en la fecha y hora fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado ocho (08) de octubre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARMEN MERCHAN DÍAZ Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00222-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.

Cédula de Ciudadanía No. 71.766.824 de Medellín- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 116.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 49 No. 50-21 Edificio del Café Piso 22 Oficina 2203 de Medellín- Antioquia.

Teléfono: 3166957622.

Correo Electrónico: dieposada@gmail.com

PARTE DEMANDADA - NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar- Cesar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3165249761

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 08 de octubre de 2021.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se decretó la prueba documental consistente en solicitar al JUZGADO 192 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, que aportara copia íntegra de la investigación penal radicada bajo el número de indagación preliminar No. 812, adelantada con ocasión del homicidio del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636, así como toda la información recolectada por dichos hechos.
 - El mencionado juzgado, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 002 pruebas parte demandante- foliaturas 013-014.
 - Se ordenó Oficiar a la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, para que aportara con destino a este expediente:
 - Copia íntegra de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. PDETOL-2020-35, adelantada por el homicidio del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636 en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2020.
 - Copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada a raíz de la queja formulada el día 30 de octubre de 2019 por la señora CARMEN MERCHÁN DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.442.099.
 - La documental requerida, la cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 002 pruebas parte demandante- foliaturas 001- 008.
 - Se ordenó solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IBAGUÉ, que aportara con destino a este expediente

- Copia íntegra del protocolo de necropsia realizado al señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636.
- Valoraciones médico legales realizadas al señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636, ordenadas por la Fiscalía 02 Local del municipio de El Espinal- Tolima, a raíz de las lesiones sufridas el día 27 de octubre del año 2019, en el municipio de El Espinal- Tolima, radicado SPOA No. 732686099121201800944.

- Dicho Instituto, allegó la Copia del protocolo de necropsia requerida, la cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 002 pruebas parte demandante- foliatura 010.
Sin embargo, advierte el Despacho, que ese Instituto, nada dijo al respecto sobre las valoraciones medico legales realizadas al señor Jesús Alberto Reyes Merchán ordenadas por la Fiscalía 02 Local del municipio de El Espinal- Tolima, por lo que se hace necesario requerirle nuevamente, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar esa documental. **Por secretaría ofíciase.**
- Se ordenó oficiar a la FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL-TOLIMA, para que aportara con destino a este expediente copia íntegra y completa de la investigación adelantada bajo el radicado SPOA No. 732686099121201800944:
 - Advierte el Despacho, que la delegada en mención, no ha allegado la información solicitada, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la misma, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar esa documental. **Por secretaría ofíciase**

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Conforme.

Nación- Mindefensa- Policía Nacional: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

Así las cosas, las pruebas documentales relacionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores DUVAN QUINTERO MORENO, MARLY JHOANA BARRERO VILLAMIZAR, ANA MARÍA BARRIOS BRIÑEZ y JONATAN ANDRÉS quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Apoderado de la parte demandante: Manifiesta que la señora Ana María Barrios Briñez, no asiste a la diligencia toda vez que, no fue posible su ubicación.

Despacho: Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescinde del testimonio de la señora Ana María Barrios Briñez, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia al señor DUVAN QUINTERO MORENO.

Siendo las 8:51 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **DUVAN QUINTERO MORENO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (DUVAN QUINTERO MORENO, CC No. 1.105.689.682, natural de el Espinal Tolima, resido en Luis Carlos Galán Torre 6 Apto 201 del Espinal Tolima, estudios bachillerato, profesión u oficio- labora en Frigo Espinal (matadero) estado civil unión libre con Marly Jhoana Barreiro Villamizar). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- XXX

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Ministerio Público: Interroga al testigo

Siendo las 9:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor JONATHAN ANDRÉS OSPINA CUENCA.

Siendo las 9:28 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JONATHAN ANDRÉS OSPINA CUENCA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (JONATHAN ANDRÉS OSPINA CUENCA, CC No. 1.105.682.687, natural de Puerto Leguizamo Putumayo, resido en el barrio Entre Ríos Manzana D Casa 14 de Espinal Tolima, estudios bachillerato- curso de mecánica, profesión u oficio- mecánica automotriz- estado civil unión libre con Lina María Reyes Merchán). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- XXX

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo- **tacha el testimonio** del señor JONATHAN ANDRÉS OSPINA CUENCA por imparcialidad toda vez que el señor esposo de la señora Lina María Reyes Merchán, hermana del occiso.

Despacho: En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo señalado 211 CGP, se definirá lo pertinente al momento de dirimir el fondo del asunto, es decir, al momento de dictar sentencia

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Ministerio Público: Sin recursos

Siendo las 10:15 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

APODERADO PARTE DEMANDANTE, considera suficiente con los testimonios ya recepcionados, por lo tanto, manifiesta que desiste del testimonio de la señora Marly Jhoana Barrero Villamizar.

DESPACHO: Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y conforme a lo previsto en el artículo 175 del CGP, el despacho acepta el desistimiento del testimonio de la señora Marly Jhoana Barrero Villamizar.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretaron los testimonios de los policiales ST ANA MARÍA GONZALEZ PUENTES, IT JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO, PT JESUS ALBERTO CARVAJAL SNACHEZ, PT DIEGO FELIPE CALIMÁN MARTINEZ y la señora

YENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Apoderado parte demandante: Solicita al despacho se señala hora y fecha para la recepción de la señora Jennifer Carolina Galindo Restrepo, toda vez que la misma se encuentra en condición de calle, lo que ha dificultado su ubicación.

Apoderado Policía Nacional: Manifiesta que atendiendo lo indicado por el apoderado del extremo demandante, desiste del testimonio de la señora Jennifer Carolina Galindo Restrepo.

Despacho: Atendiendo la solicitud del apoderado de la entidad demandada y conforme a lo previsto en el artículo 175 del CGP, el despacho acepta el desistimiento del testimonio de la señora Jennifer Carolina Galindo Restrepo.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia al señor PT JESÚS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ.

Siendo las 10:23 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del **PT JESÚS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**JESÚS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ**, CC No. 1.105.684.048, natural de Espinal Tolima, resido en la manzana C casa 28 la Ceiba de Espinal Tolima, estudios Técnico, profesión u oficio- Patrullero de la Policía Nacional, estado civil unión libre con Luisa Fernanda Tovar). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en la policía nacional desde hace 8 años.

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 11:06 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor PT DIEGO FELIPE CALIMÁN MARTÍNEZ.

Siendo las 11:09 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del **PT DIEGO FELIPE CALIMÁN MARTÍNEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**DIEGO FELIPE CALIMÁN MARTÍNEZ**, CC No. 1.121.940.193 natural de Espinal Tolima, resido en Ibagué, estado civil unión libre con María Camila Beltrán Mendoza, profesión u oficio- Patrullero de la Policía Nacional). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en la policía nacional desde hace 6 años.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada: sin preguntas
Parte demandante: sin preguntas
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 11:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora ST ANA MARÍA GONZALEZ PUENTES.

Siendo las 11:29 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la **ST ANA MARÍA GONZALEZ PUENTES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**ANA MARÍA GONZALEZ PUENTES**, CC No. 1.075.256.053, reside en Espinal Tolima, profesión u oficio- Subteniente de la Policía Nacional). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora para la Policía Nacional

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00222-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN MERCHÁN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-POLÍCIA NACIONAL
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

8

Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 11:47 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Apoderado entidad demandada: considera suficiente con los testimonios ya recepcionados, por lo tanto, manifiesta que desiste del testimonio del **IT JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO.**

DESPACHO: Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y conforme a lo previsto en el artículo 175 del CGP, el despacho acepta el desistimiento del testimonio del **IT JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO.**

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En este sentido, los testimonios recepcionados en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Una vez sea allegada la documental que se ha requerido en la presente audiencia, se pondrá en conocimiento a las partes y por auto separado se correrá traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 12:07 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

Se comparte el link de la grabación de la presente audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6b849541-7bb2-4f6a-8c73-ac4aa943214a?vcpubtoken=1a3980fb-c934-4d3b-b758-d4091570d69d>